



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento de la normativa municipal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1384/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que, con fecha XXX, se dirigió un escrito a ese Ayuntamiento, firmado por XXX, que se iniciaba señalando:

“El Pleno del Ayuntamiento de XXX, en sesión extraordinaria de fecha XXX, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las alegaciones presentadas, de la imposición de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable a las poblaciones del municipio de XXX y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, así como el Reglamento del Servicio, cuyos textos íntegros se hacen público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Y que finalizaba con el solicito siguiente:

“1.- La aplicación y cumplimiento, íntegro, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable a las poblaciones del municipio de XXX.

2.- Redundando en la Ordenanza, que se cumpla la diferenciación de tarifas por consumos.

3.- La aplicación y cumplimiento, íntegro, del Reglamento de Servicio que desarrolla la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable a las poblaciones del municipio de XXX.



4.- *Redundando en el Reglamento, que se cumpla con la lectura de contadores, tal y como viene establecido, y con el cobro de la cantidad que resulte de la tarificación del caudal de agua consumida, en todo el municipio y a toda la población”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, *“a pesar de que dicha Ordenanza se aprobó en el pleno celebrado el XXX, no se está aplicando en ninguna localidad, con lo que se están generando problemas de abastecimiento en la época estival”*, y tampoco *“hay respuesta hasta la fecha”* al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Si bien es cierto que este Consistorio dispone de una Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Agua, no es menos cierto que hasta el mes de XXX del pasado año el grupo XXX al que dicen representar, era el gobernante en el Ayuntamiento donde incluso, habiendo habido algún tipo de problema en la localidad de XXX durante épocas estivales, no se cobró NUNCA desde 2011 tasa por uso de agua aunque en este verano 2024 no se han ocasionado problemas en ninguna de las XXX localidades del Ayuntamiento ni ha habido en ningún momento problemas de desabastecimiento de agua.

La disposición de agua no contaminada dentro de este Ayuntamiento es muy superior a la demanda de agua, la Ordenanza se entiende esté para épocas que se puedan dar o prever en sequías o ante de posibilidad de algún tipo de desabastecimiento y por ello, como desde 2011 no se venía cobrando nada, se ha continuado de la misma manera.

Así las cosas, se ha de reconocer que esta situación hay que ponerla en valoración del Pleno municipal para que tome la determinación que corresponda.

TERCERO - A mayores, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL considera que no dispone del personal necesario para el cumplimiento de la Ordenanza que implicaría prácticamente debido a la extensión del territorio, tener a una persona dedicada a tiempo completo a la revisión de contadores donde nos consta que en varias casas ni tan siquiera existen”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, sobre la base de que no ha quedado acreditado que esa Entidad local haya dado contestación al escrito presentado *ut supra* referido.

La inactividad es, según el Diccionario de la Lengua Española, la *“carencia de actividad”*, concepto que es perfectamente aplicable a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa; inactividad, por tanto, podríamos considerar que es la



omisión de la actividad administrativa, tanto jurídica como material, legalmente debida y materialmente posible.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el*



órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.



Es, pues, una obligación de la Administración Tributaria resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de los tributarios, así como proceder a la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

Así la legalidad vigente en materia tributaria, como en el resto de materias, exige a la Administración resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

El deber legal impuesto a la Administración pública consiste, pues, en resolver expresamente el procedimiento administrativo y notificar la resolución a los interesados, sea cual sea el modo de iniciación (de oficio o a solicitud del interesado, artículo 54 de la LPACAP).

Sobre el particular, señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, que *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en su sentencia de 18 de diciembre de 2019, reitera lo que ya había mantenido con anterioridad como doctrina de interés casacional lo siguiente:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que **del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva**. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, **en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable**”*.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).



Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, **observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad** y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, **impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, **el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que***



obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Asimismo, es pertinente señalar que el escrito presentado está próximo a cumplir el plazo de seis meses sin haber recibido respuesta, por lo que ese Ayuntamiento debe proceder, de manera urgente, a emitir una contestación expresa, motivada y por escrito dirigida a XXX, respetando las previsiones legales. Su omisión supone el incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es a los propios interesados a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

Finalmente debemos indicar que, como V.I. conoce, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entrando a conocer sobre la cuestión de fondo de la queja recibida, debemos partir de que la regulación general de las tasas en el ámbito local se halla en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), y más concretamente en los artículos 20 y siguientes.

El artículo 20.1 del TRLRHL, sobre el hecho imponible de las tasas, establece que,

“Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

El desarrollo de esta potestad tributaria se encuentra regulado en el propio TRLRHL. A estos efectos el artículo 12.2, determina que,



“A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

Adoptada por la corporación la decisión de establecerlas, el procedimiento para su regulación es reglado y tasado, siendo necesario y obligatorio cumplir una serie de prescripciones.

A tal efecto el artículo 15 del TRLRHL, relativo a las ordenanzas fiscales, determina que:

“1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 (relativo a los impuestos) de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

(...)

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales”.

Dicho lo anterior, debemos hacer mención a la regulación contemplada en el artículo 26 del TRLRHL, el cual, en cuanto al devengo de las tasas, determina en su apartado 1.a) lo siguiente,

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial”.

Como complemento a lo dispuesto en este artículo debemos acudir a lo que se establece en artículo 12.1 del TRLRHL, el cual dispone que:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en su artículo 101.1 determina:



“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”.

Añadiendo el artículo 117.1.i) del mismo texto legal lo siguiente:

“1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

(...) i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas”

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, y con la información de que disponemos, cabe concluir que por ese Ayuntamiento no se han realizado las liquidaciones correspondientes a la tasa de agua que esa Entidad tiene establecida de conformidad con la ordenanza reguladora que al efecto aprobó. Falta la liquidación y la notificación a los contribuyentes afectados, lo que puede derivar en la posible prescripción del derecho a reclamar el pago.

En este sentido el artículo 66 de la LGT, relativo a los plazos de prescripción, determina que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

“a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”.

El cómputo del plazo de prescripción, por su parte, se regula en el artículo 67 del mismo texto legal mediante el estableciendo que dicho plazo en la siguiente forma:

“(...) comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo”.

En cuanto al procedimiento para recaudar la tasa, dependerá de la regulación que se determine en la ordenanza fiscal reguladora; no obstante, será de aplicación el Capítulo



V del Título III de la LGT, y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

De todo lo expuesto cabe concluir que ese Ayuntamiento tiene la obligación legal de exigir las tasas que tenga aprobadas, pues infligiría un perjuicio patrimonial a las arcas municipales, máxime cuando se reconoce que algunas viviendas u otros usuarios del servicio carecen de contador del suministro de agua.

Caso de existir este quebranto, los responsables podrían ser los miembros de esa Corporación local que, por acción u omisión, no realizan las gestiones oportunas para que se cobren las tasas (artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-), responsabilidad que también podría afectar a los funcionarios que debiendo emitir los informes advirtiendo de esa ilegalidad no lo hubieran hecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA.- Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos o en cualquier otra materia, así como a notificar la resolución expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA.- Que se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar respuesta fundada y por escrito a la solicitud que le ha sido dirigida por XXX.

TERCERA: Que por esa Corporación proceda, caso de no haberlo hecho ya, a tramitar el cobro de los recibos por suministro domiciliario de agua potable a los usuarios del servicio, de conformidad con todo lo expuesto ut supra en cumplimiento de la legalidad y para evitar un quebranto a las arcas municipales.

CUARTA: Caso de producirse ese quebranto económico, los responsables serían quienes, por acción u omisión, no hayan realizado las gestiones oportunas para que se cobren las tasas, por lo que podrían incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, responsabilidad que también podría alcanzar a los funcionarios que debiendo emitir los informes advirtiendo de esa ilegalidad no lo hubieran hecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).